

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE COMBUSTIBLES

T I T U L O I
CONSTITUCIÓN Y BASES DE FUNCIONAMIENTO

Capítulo I
CREACIÓN, SUJETOS DE CONTROL, OBJETO Y
ORGANISMO DE APLICACIÓN

Artículo 1º- Créase en la Provincia el SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE COMBUSTIBLES,
el que estará sujeto a las condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 2º - Estarán sujetos a la misma toda persona física o jurídica que transporte,
almacene, distribuya y/o comercialice combustibles en el territorio provincial.

Art. 3º - Créase la DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, CONTROL Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR en
el ámbito del Ministerio de Economía, que será organismo de aplicación de la presente
Ley.

Art. 4º - Son objetivos del Organismo de Aplicación:

- a) Garantizar a los consumidores que la cantidad y calidad del producto que reciben es la misma que aquella por la cual abonan.
- b) Obtener información para efectuar los controles necesarios, tanto en lo que a genuinidad se refiere, como al pago de las obligaciones impositivas.
- c) Contar con un indicador de la actividad económica, desagregada por zonas y departamentos.
- d) Certificar la calidad integral a los expendedores de combustibles.
- e) Los que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 5º - La Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor será continuadora de la Dirección de Fiscalización y Control, cuyas atribuciones, recursos, dependencia ministerial y demás elementos constitutivos y funcionales se encuentran contenidos en el Decreto N° 746/97.

TITULO II
DEL CONTROL DE COMBUSTIBLES

Capítulo I

DEL REGISTRO DE INSPECTORES

Art. 6° - Créase el Registro de Inspectores de Combustibles, que el Organismo de Aplicación deberá mantener actualizado.

Art. 7° - Podrán inscribirse todos los profesionales, con título de Ingeniero en Petróleos, Ingeniero Industrial o Ingeniero Químico u otro con especialidad en la materia, expedido por Universidad reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación, y según establezca el respectivo Decreto Reglamentario, quienes no tendrán dependencia funcional con el Gobierno Provincial. Percibirán una retribución y compensación de gastos por sus tareas de inspección conforme lo dispone la presente ley.

No podrán recibir suma alguna por ningún concepto, cualquiera sea su naturaleza.

El Organismo de Aplicación podrá incorporar, previa consulta con la Universidad Nacional de Cuyo, Universidad Tecnológica Nacional y/o Ministerio de Educación de la Nación, a profesionales con otros títulos universitarios equivalentes o habilitantes para el desarrollo de las tareas de inspección.

Art. 8° - El Organismo de Aplicación determinará otros requisitos para poder inscribirse en el Registro de Inspectores de Combustibles, remuneración por tareas de inspección y compensación de gastos, cuando correspondiese.

Art. 9° - Los inscriptos se agruparán por distrito electoral, e individualizados por departamento.

Capítulo II DE LAS INSPECCIONES

Art. 10 - Para cada operativo de control que realice, se deberá efectuar un sorteo entre los inscriptos, a fin de establecer las parejas de inspectores que trabajarán en equipo.

Art. 11 - El profesional que resultare sorteado deberá firmar un contrato, que contemple como mínimo cauciones a favor del Organismo de Aplicación, seguro de accidente de trabajo, movilidad propia, equipamiento debidamente certificado y en vigencia para la realización de trabajos encomendados, y demás condiciones

administrativas y contables propias para este tipo de contratación y otros requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 12 - Se determinará en cada operativo una supervisión, que será realizada por parejas de inspectores que no pertenezcan al mismo distrito electoral que aquel en que tenga asiento los establecimientos sujetos a supervisión.

Art. 13 - Se elegirán al azar un número de establecimientos a supervisar, que no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del total de establecimientos a inspeccionar, pudiendo el Organismo incorporar, por sorteo o designación directa, la cantidad de establecimientos que considere necesarios.

Art. 14 - La toma de muestras de la Supervisión no podrá ser realizada con anterioridad a la que realice la inspección, ni posterior a la misma en más de veinticuatro (24) horas caso contrario, se deberán volver a realizar la inspección y la supervisión, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la primera de las tareas, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 15 - El Organismo de Aplicación establecerá las condiciones y normas técnicas a utilizarse, relativas a las tomas y entregas para análisis de las muestras, siendo el Inspector personalmente responsable de la entrega de las muestras en tiempo y forma.

Art. 16 - Deberá preverse que quede en poder del establecimiento una muestra, debidamente garantizada su inviolabilidad a fin de realizar una contra verificación, si así se requiriese. En los casos de toma de muestras domiciliarias, el Organismo de Aplicación determinará el procedimiento que garantice a quien suministra el combustible el acceso a la muestra de contra verificación, o su resguardo de forma tal que no anule o debilite las acciones administrativas o judiciales que pudiesen corresponder. Hasta tanto no se puedan realizar los análisis en el laboratorio estatal de la Provincia, los mismos se harán en los laboratorios del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), en Buenos Aires.

Art. 17 - El Organismo de Aplicación establecerá el monto a percibir por los

inspectores en concepto de honorarios, el que deberá guardar relación con la cantidad de muestras obtenidas, las funciones desempeñadas y el desplazamiento realizado.

Art. 18 - Se realizarán como mínimo, cuatro (4) inspecciones anuales en cada establecimiento que expenda al público. Las mismas se elevarán al doble durante un período de dos (2) años, para aquellos casos en los que el resultado de los análisis hubiese arrojado dudas sobre la genuinidad del producto, y al cuádruple, si los resultados confirmasen la adulteración o falta de genuinidad del producto. En este último supuesto, las inspecciones serán a cargo de quien fuese inspeccionado, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el título II de la presente ley.

Capítulo III DE LOS ANALISIS

Art. 19 - Provisoriamente, para la cumplimentación de los ensayos de calidad de los combustibles, se determinará su realización en los laboratorios que posee el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), en la Provincia de Buenos Aires, con la misma metodología de trabajo que la establecida por la Secretaría de Energía de la Nación.

Art. 20 - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar los convenios correspondientes para adecuación del laboratorio existente en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Cuyo a las necesidades que exige la presente ley, que al día de la fecha es el único existente para cumplir los fines prescritos en el Artículo anterior.

Art. 21 - Facúltase al Organismo de Aplicación a la entrega de una suma de hasta pesos cien mil (\$100.000.-) en concepto de adelanto a cuenta de servicio de análisis a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Cuyo para completar el equipamiento y adquirir los reactivos y elementos de trabajo necesarios a fin de poner el laboratorio en condiciones operativas, conforme a los análisis a realizar y a las exigencias de la Secretaría de Energía de la Nación.

Art. 22 - Para hacer uso de las facultades conferidas en los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo Provincial deberá suscribir, previamente, el convenio respectivo, en el que se deberá estipular el valor de cada uno de los diferentes análisis y el mecanismo de descuento a fin de cancelar el monto anticipado. Asimismo, deberán establecerse las garantías por dicho monto a favor del Organismo de Aplicación y hasta tanto se cancele el anticipo realizado.

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE DEPOSITOS, COMERCIANTES, TRANSPORTISTAS E INGRESOS DE COMBUSTIBLES

Art. 23 - Créase, dentro del ámbito del Ministerio de Economía de la Provincia, el Registro de Depósitos, Comerciantes, Transportistas e Ingreso de Combustibles.

Art. 24 - Deberán inscribirse en dicho Registro todas aquellas personas, físicas o jurídicas, que transporten, almacenen, distribuyan y/o comercialicen combustibles, líquidos y/o gaseosos, en el territorio provincial, como también todo cambio en la titularidad o composición societaria de las mismas y/o de los datos e información consignada en el Artículo 25. Las empresas públicas o privadas que posean depósitos de combustibles y/o lo transporten, para uso interno, estarán sujetas a los controles establecidos en esta Ley.

Art. 25 - Para proceder a la inscripción, se deberá acompañar, además de la documentación que establezca el Organismo de Aplicación, la siguiente:

- a) Habilitación municipal, si correspondiese.
- b) Inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- c) Inscripción ante la Dirección General de Rentas, si correspondiese.
- d) Datos personales del responsable del establecimiento.

Art. 26 - Los depósitos y expendedores, bimestralmente, o con la periodicidad que se establezca, por resolución fundada del Organismo de Aplicación, por declaración jurada, informarán al cierre del último día del bimestre o período informado, detallando por tipo de combustible lo siguiente:

- a) Ingresos, individualizando datos del transporte y carga recibida.
- b) Otra información que establezca el Organismo de Aplicación.

Art. 27 - El Organismo de Aplicación controlará, por sí o a través de convenios con

otros organismos públicos, el ingreso y egreso de camiones de transporte de combustibles, relevando la información necesaria que permita individualizar:

- a) Origen.
- b) Destino.
- c) Carga transportada, especificada por especie, calidad y cantidad.
- d) Transportista.
- e) Datos del vehículo o semirremolque.
- f) Chofer.

Art. 28 - El Organismo de Aplicación deberá procesar los datos obtenidos relativos al transporte y venta, a fin de utilizarlo como soporte en el control y para elaborar las estadísticas que permitan conocer el consumo por tipo, región y departamento.

TITULO III DEL SELLO DE CALIDAD

Art. 29 - El Organismo de Aplicación, implementará un SELLO DE CALIDAD, para que las personas sujetas a las disposiciones de la presente ley en todas las etapas de la comercialización, ofrezcan una garantía de calidad a los consumidores, de los productos que venden.

Art. 30- Para poder exhibir y mantener el SELLO DE CALIDAD, deberá cumplirse con lo siguiente:

- 1) Normas de calidad de los combustibles.
- 2) Cantidad (calibración de surtidores), conforme a la legislación en vigencia, para combustibles líquidos y GNC.
- 3) Certificación de las condiciones de seguridad del establecimiento, de haber cumplido con las normas propias de la Secretaría de Energía de la Nación, provinciales y municipales sobre el particular.
- 4) Cumplimiento de las normas y/o disposiciones sobre la preservación del medio ambiente.
- 5) Cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional N° 19.511.
- 6) Cumplimiento de las normas municipales.
- 7) Normas de higiene del establecimiento hacia el personal y los usuarios.
- 8) Normas de atención al cliente.
- 9) Pruebas de hermeticidad de tanques subterráneos.
- 10) Otros requisitos establecidos por la reglamentación.

Art. 31 - La identificación del sello de garantía de calidad, una vez certificado el cumplimiento de las obligaciones establecidas, se hará a través de una oblea claramente

identificable, que el inspector colocará en todos los lugares del establecimiento con afluencia de público y cuyas dimensiones y demás características determinará la reglamentación.

Art. 32 - Los controles a realizar a fin de mantener el sello de calidad se realizarán en formas sorpresiva y con una frecuencia trimestral como mínimo. También deberá realizarse inspecciones en caso de denuncias debidamente fundadas.

Art. 33 - El Organismo de Aplicación establecerá las condiciones en que se otorgará el SELLO DE CALIDAD y los motivos por los cuales se quitará el mismo, al igual que las sanciones por violación a las disposiciones de otorgamiento de éste.

TITULO IV DE LOS RECURSOS

Art. 34 - El Organismo de Aplicación deberá elevar al Ministerio de Economía de la Provincia, en ocasión de la elaboración del Presupuesto Anual, un requerimiento de fondos debidamente individualizado y suficiente como para cumplir con las exigencias que establece la presente ley. Facúltase al Poder Ejecutivo a crear la TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL DE COMBUSTIBLES hasta tanto se sancione la Ley impositiva 2002, la que podrá incluir los importes fijos a percibir por el servicio de inspección.

Art. 35 - Se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con organismos nacionales, a fin de participar con los mismos en los importes que éstos perciban en concepto de multas, tasas de inspección u otros similares.

Art. 36 - Los importes provenientes de multas, tasas de análisis, inspección u otros conceptos que se estipulen y perciban en virtud de la aplicación de la presente ley serán ingresados en una cuenta especialmente habilitada por el Organismo de Aplicación, los que se emplearán para el pago del equipamiento y de las obligaciones emergentes del cumplimiento de la presente normativa, como así también a la capacitación del personal en las áreas de incumbencia de este Organismo.

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

Art. 37 - Sin perjuicio de lo prescrito en la Ley Nacional 23.966, en su Artículo 7º,

Capítulo VI, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- 1) Ley Nacional N° 19.511.
- 2) Ley Nacional N° 20.680.
- 3) Ley Nacional N° 22.802.
- 4) Ley Nacional N° 24.240.
- 5) Ley Provincial N° 5.547.
- 6) Toda norma o disposición emanada del Organismo de Aplicación o aquellas cuyo control y/o aplicación se encuentre asignado o delegado al mismo.

Art. 38 - El Organismo de Aplicación establecerá la graduación de las sanciones que correspondan, según los diferentes tipos de infracción que se verifiquen, en relación a las disposiciones de la presente Ley y de las normas mencionadas en el Artículo 37 y conforme a las sanciones previstas en las mismas.

Art. 39 - Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con las Municipalidades y con Organismos Nacionales, en el marco de lo prescrito en la presente ley, a fin de dar cabal cumplimiento a la misma.

Art. 40 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dos.